



RUS N° 1741/2013

Rakin N° 166541-13

SENTENCIA N°

5210

MEP/PLP

RANCAGUA,

12 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Memorándum N° 43 del Jefe de la Oficina Pichilemu DAS; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 16 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en vivienda particular ubicada en de propiedad de don **MANUEL VIDAL FARÍAS**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Que, existe en sitio de la propiedad, aposamiento de aguas servidas que traspasan muro divisorio y genera escurrimiento de aguas servidas en sitio vecino, afectando a 6 cabañas de turismo de capacidad 6 personas cada una y una vivienda donde vive el cuidador, 2 adultos y un menor de edad.
2. Que, escurrimiento proviene del pozo que esta rebalsado, existe una bomba para impulsar esas aguas hacia el alcantarillado particular al colector público, no se acredita mediante documentación de que esté regularizada esa conexión ante empresa sanitaria correspondiente.
3. Que, producto del aposamiento y escurrimiento, se perciben olores molestos como a alcantarillado, además se observan moscas, lo que constituye un foco de proliferación y atracción de vectores sanitarios.
4. Además, existe en la vivienda la cantidad de 4 perros de los cuales 3 son chicos y uno es grande, hay guano de perro en una cantidad aproximada de 5 kilos, lo que constituye un foco de proliferación y atracción de vectores sanitarios.
5. Además, en el mismo sitio se construye una vivienda de 42 metros cuadrados aproximadamente, la cual, según informa dueño, va a tener fosa y pozo particular, aún no se ha ingresado proyecto en oficina.
6. Cabe señalar que en la vivienda viven 4 personas.
7. Finalmente, señalar que lo descrito anteriormente corresponde a reincidencia tal como se estableció en sentencias N° 7719/2009; N° 2527/2010; 2111/2011 y 4743/2012.

Que, el sumariado debidamente citada, efectuó presentación en sumario sanitario, por medio de la cual formula sus descargos, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 236/26** del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Que, cabe hacer presente lo dispuesto en su **artículo 71**, que dispone que: *“La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados. (Entiéndase hoy referido al Secretario Regional Ministerial de Salud, según Ley N° 19.937), la supervigilancia de las mismas”*. Finalmente el **artículo 75** señala que: *“Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública”*.

Finalmente, el **Código Sanitario**, en su **artículo 67** entrega a esta Autoridad Sanitaria, *“El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos.”*, debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 71 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **3 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, don **MANUEL VIDAL FARÍAS**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que el sumariado a deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

**DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1741-13